



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, le fue turnada la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción VI y adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; y que reforma a la fracción III al artículo 5° y fracción VIII al artículo 14 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Al efecto, quienes integramos esta Comisión, con fundamento en los artículos 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el 4 de octubre del año en curso, se recibió del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa de Decreto que reforma la fracción VI y adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; y que reforma a la fracción III al artículo 5° y fracción VIII al artículo 14 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

II. Competencia

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva las acciones jurídicas intentadas, de conformidad con el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Contenido de las Iniciativas

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretenden reformar la fracción VI y adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; la fracción III del artículo 5° y la fracción VIII al artículo 14 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el objetivo fundamental de adecuarlos a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, relativo a las instituciones que proporcionan atención de rehabilitación y asistencia social a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley.

III. Valoración de la Iniciativa

Como se señaló en el párrafo que antecede, el promovente de la acción legislativa, propone reformar las leyes citadas para adecuarlos al artículo 18 Constitucional, agregando que en febrero del 2005, presentó iniciativa de reforma al apartado 4 del artículo 4, de la Ley de Justicia Juvenil para el Estado, cuyo objeto era que los menores de 11 años que se señalaran como presuntos responsables de un ilícito penal que no fuera considerado grave,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se canalizaran a las instituciones de asistencia social que preste atención a dichos menores; ley que fue abrogada al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Carta Magna, relativo al Sistema de Justicia para Adolescentes, por lo que se desisten de dicha iniciativa, aunque el fondo de la misma, sigue vigente, por lo que se plantea la iniciativa en estudio con el propósito, de regular el tratamiento que deben seguir los menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito, tomando en consideración lo establecido en el citado dispositivo constitucional, que ordena “Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

Al efecto, los promoventes señalan que el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, establece que a los niños que se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley o sus procedimientos, ni tampoco de los ordenamientos aplicables para los adultos, y la autoridad que conozca de dichas conductas deberá remitir el caso al sistema estatal de asistencia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

protección social, quien adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o representantes, a fin de proveer su rehabilitación mediante la asistencia social.

Agregan los accionantes que las Instituciones de Asistencia Social en el Estado, tienen por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, difusión de la enseñanzas y otros fines análogos, sin propósito de lucro y sin designación individual de los beneficiados, ni existen programas específicos para rehabilitar y dar asistencia social a los menores que se encuentran en tal circunstancia.

Por lo que hace a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, los los artículos 5 y 14 relativos a los menores infractores, se propone adecuar la terminología al texto Constitucional, así como a la Ley Estatal de Justicia para Adolescentes, a efecto de dar certeza jurídica a los niños que hayan cometido alguna conducta considerada como delito, para que reciban la rehabilitación y asistencia social a la cual deben estar sujetos cuando hayan cometido conductas delictivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

Con el propósito de emitir el sentido del presente dictamen, esta Diputación Permanente realizó previamente labores de investigación con diversas autoridades especializadas en la materia, lo que permitió adoptar el criterio que enseguida se expone.

Del análisis de la iniciativa se desprende que propone reformar la fracción VI y adicionar la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; y la fracción III al artículo 5° y fracción VIII al artículo 14 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, por lo se realiza el análisis por separado de la iniciativa de mérito.

Con relación a la propuesta que realiza la iniciadora, para reformar la fracción VI y adición de la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, señala que en nuestro Estado no se encuentra regulado los centros asistenciales para los niños que hayan cometido una conducta tipificada como delito, ni existen programas específicos para rehabilitar y dar asistencia social a los menores que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

encuentran en tal circunstancia, proponiendo se adicione una fracción, para establecer las Instituciones de rehabilitación y asistencia social para los niños que cometan conductas tipificadas por la ley como delitos,

Sin embargo en la propia iniciativa la iniciadora manifiesta que, la asistencia social se encuentra bajo la coordinación del Poder Ejecutivo a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, razonamiento que esta Diputación Permanente comparte, ya que a la fecha, corresponde a esta institución realizar toda actividad tendiente a la rehabilitación mediante la asistencia social, tanto para niños como para adolescentes, a través de programas específicos, lo que se encuentra establecido en el artículo 14 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, siendo ésta una función de carácter público a cargo del Ejecutivo del Estado, y por tal motivo no puede ser transferido a instituciones privadas, tomando en cuenta que los Centros de Asistencia Social, son de dos tipos, Asociaciones y Fundaciones, como así se plantea en la ley en comento, en su artículo 17 que dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 17.- *Los Centros Asistenciales podrán ser de dos clases:*

I.- ASOCIACIONES.- Son las personas morales constituidas por los particulares que aportan en común bienes, sin ánimo de lucro, con la finalidad de proporcionar asistencia social, con sujeción a las normas técnicas emitidas por la autoridad competente y de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y,

II.- FUNDACIONES.- Se entiende por fundación el Centro Asistencial constituido con el conjunto de bienes y derechos destinados en forma gratuita y permanente, mediante disposiciones testamentarias o en vida, que destinen estos bienes a la realización de actos de asistencia y que no persigan lucro. Lo anterior sin perjuicio de que los Centros Asistenciales así establecidos puedan recibir donaciones, aportaciones y cualquier otro beneficio concreto.

Por lo que, esta Dictaminadora concluye que no es procedente reformar la fracción VI y adición de la fracción VII al artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, como se propone.

En lo concerniente a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, propone la iniciadora reformar fracción III del artículo 5° y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fracción VIII del artículo 14, por virtud de que ambas fracciones se refieren a menores infractores, términos que fueron utilizados antes de la reforma del artículo 18 Constitucional, reformado mediante Decreto del 8 de noviembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del citado año, con inicio de vigencia el 13 de marzo de 2006, en la que se reconoce a los adolescentes como personas en desarrollo, criterio que esta Dictaminadora comparte, considerando necesario realizar la adecuación del numeral que se propone al texto Constitucional así como a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, expedida con el Decreto número LIX-584, de fecha 11 de septiembre del año en curso.

En torno a lo anterior, esta Diputación Permanente se pronuncia parcialmente a favor de la iniciativa referida, considerando procedente las reformas propuestas a la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5 Y LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO UNICO. Se reforma la fracción III del artículo 5 y la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- En los...

I.- - II.- ...

III.- Los niños menores de 12 años que hayan cometido una conducta considerada por la ley como delito, sin menoscabo de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;

IV.- - XV.- ...

ARTICULO 14.- Para...

I.- - VII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Atender de manera íntegra, a los niños menores de 12 años que hayan cometido una conducta considerada por la ley como delito y su reintegración a la familia, por conducto de los organismos especiales que ya existen, y de los que posteriormente se constituyan en atención a este objetivo;

IX.- - XXIV.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los once días del mes de enero del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. ARTURO SARRELANGUE
MARTÍNEZ**

**DIP. JOSE DE LA TORRE
VALENZUELA**

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO AL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA
FRACCION III DEL ARTICULO 5 Y LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE EL
SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL